

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado Christian David Agudelo Villada compareció al proceso a través de las apoderadas judiciales de la demandante señora Angelina Vega Quintero, presentando escrito manifestando que se da notificado por conducta concluyente del presente proceso, confiere poder a la Dra. MYRIAM FRANCO RINCON como apoderada judicial principal y a la abogada CLARA CELILIA MENESES MARINES como apoderada suplente, así mismo indica que están facultadas para allanarse a la demanda de divorcio y se continúe con el tramite procesal bajo el mutuo acuerdo -art.154-9 CGP-, acogiéndose a las pretensiones de la demanda.. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.-

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Sentencia: 033

Actuación : Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Angelina Vega Quintero

Demandada: Christian David Agudelo Villada

Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00153-00

Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por la señora ANGELINA VEGA QUINTERO en contra del señor CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- La señora **ANGELINA VEGA**, contrajo Matrimonio civil con el señor **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA** en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (Valle del Cauca, el día 27 de diciembre de 2017 según **ESCRITURA PUBLICA NUMERO: (3199) TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE**.

- Los cónyuges no procrearon hijos.

- La señora **ANGELINA VEGA QUINTERO** manifestó que desconoce el domicilio actual de **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA** ya que al regresar a Londres en enero 13 del 2018 por motivos laborales perdió contacto con él; teniendo como ultima dirección la Calle 54ª # 1ª – 67



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa Apto 403 de esta ciudad de Cali.

- La señora **ANGELINA VEGA QUINTERO** se encuentra haciendo vida conyugal con otra pareja.

- La señora **ANGELINA VEGA QUINTERO** no se encuentra en estado de embarazo.

- La sociedad conyugal que nació con ocasión de su matrimonio, se encuentra vigente.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Se decrete el divorcio de matrimonio civil de los esposos **ANGELINA VEGA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con DNI 72203605G 447104 de nacionalidad española nacida en Potes (Cantabria), domiciliada 2 Moorefield RD Código postal N176PY en Londres – Inglaterra, y **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.704.481 de Palmira (V), cuyo matrimonio se celebró en la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)** por escritura pública número: **(3199) TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE de fecha 27 de diciembre de 2017.**

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **ANGELINA VEGA QUINTERO** y **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA.**

3. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

4. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA** por haber dado origen al presente proceso.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda fue inadmitida por auto No 1400 del 22 de julio del año 2021, y admitida mediante providencia interlocutorio No. 1619 del 24 de agosto de 2021 al ser subsanada correctamente, por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA**, posteriormente vencido el término del registro nacional de emplazados se procedió a designar curador ad-litem para que lo representara.

Notificada la curadora designada Dra. YUDI GAMBA CARABALI, quien sustituye la designación del cargo a ella asignado por estar ejerciendo un cargo público.

La abogada sustituta contesta la demanda y realiza los tramites tendientes a ubicar al demandado a través de las redes sociales.

Seguidamente el 12 de enero del año curso, se allega al canal digital del despacho poder por parte del señor CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA, conferido a la Dra. MYRIAM FRANCO RINCON como apoderada judicial principal y a la abogada CLARA CECILIA MENESES MARINES como apoderada suplente, indicando en el mismo que sus apoderadas estaban facultadas para allanarse a la demanda de divorcio y continuar con el trámite procesal bajo el mutuo acuerdo -art.154-9 CGP-, acogiéndose a las pretensiones de la demanda.

No se allego con el memorial-poder el acuerdo de las partes para llevar a cabo la culminación del proceso de común acuerdo, pero del examen del ya mencionado escrito poder se establece que el señor AGUDELO VILLADA se acogía a las pretensiones de la demanda, así mismo se observó que los cónyuges no procrearon descendencia, es por ello que se procede a la revisión de las pretensiones de la demanda y el objetivo principal es que se decrete el divorcio del matrimonio civil y consecuentemente la declaración de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

la disolución de la sociedad conyugal formada por los señores **ANGELINA VEGA QUINTERO** y **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA**.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA, quien se encuentra representado por las abogadas MYRIAM FRANCO RINCÓN y CLARA CECILIA MENESES MARINES, y estas a su vez son las apoderadas judiciales de la señora ANGELINA VEGA QUINTERO facultadas conforme el artículo 77 del C.G.P., y entre ellas la de conciliar, se accederá a la culminación del presente proceso de común acuerdo, y teniendo en cuenta que las partes no procrearon descendencia, y por tanto no es necesario llevar a cabo la audiencia inicial y de de instrucción y juzgamiento, es por ello que se ordena dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el litigio son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, en el presente caso no hay oposición a la pretensión de decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el Divorcio de Matrimonio Civil demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para



decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de la solicitud elevada por las partes que culmine el proceso con la causal del divorcio las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado antes juez y reconocido por este mediante sentencia”*

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se accederá a decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por la señora ANGELINA VEGA QUINTERO y la señora CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA, el 27 de diciembre de 2017, en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Palmira, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial 07195220, y en consecuencia Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por haber presentado de consuno que se realizará de común acuerdo.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de culminar el proceso de común acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, entre la señora ANGELINA VEGA QUINTERO y el señor CHRISTIAN DAVID



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

AGUDELO VILLADA, identificados en su orden Pasaporte No AAI059099 expedido en España y cédula de ciudadanía 14.704.481 expedida en Palmira, matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2017, en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial 07195220.

TERCERO: DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora ANGELINA VEGA QUINTERO y el señor CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA, por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los excónyuges, señora ANGELINA VEGA QUINTERO y el señor CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA, en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Palmira - Valle, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:

a. Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

b. Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre las partes, cada uno asumirá su propio sostenimiento.

SEXTO: SIN condena en costas, toda vez que el proceso ha sido conciliado por las partes.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Juez

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b5e15144ed6b7cb423d39952455d0b7777a20c30ba731a3e5d032458f0cab**

Documento generado en 23/03/2022 12:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**